



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 CORTE PROVINCIAL DEL ORO

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
 PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
 CERTIFICO: Que la copia que antecede es
 Igual a su original.

Machala, _____

13 SEP 2011

[Firma manuscrita]

FRANCISCO FERRAZ TORRES
 SECRETARIO DE LA SALA
 ESPECIALIZADA EN MATERIAS
 LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,
 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL ORO



Das puntos Cuarenta y uno

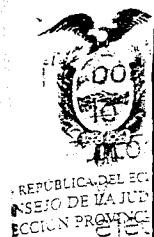
- 191 -
- 25.14 -

JUEZ PONENTE: DR. ROBINSON TORRES JARAMILLO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO CIVIL. Machala, miércoles 3 de agosto del 2011, las 11h04. **VISTOS.-**

Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los demandados, así como adhesión al mismo por parte del actor, de la sentencia emitida por el señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, en el juicio Verbal Sumario incoado por el Abg. Josué Yépez Pesantez en contra de Julio Méndez Muñoz y Vilma Campoverde Robles, se considera: **PRIMERO:** De acuerdo a nuestro marco jurídico esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es competente para sustanciar el recurso interpuesto. **SEGUNDO:** Analizado lo actuado en el presente proceso no se observa que exista omisión de solemnidades sustanciales que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que es válido lo actuado. **TERCERO:** A fs. 5, comparece Josué Yépez Pesantes, manifestando que el día 25 de agosto del 2002, concurren hasta su oficina jurídica, ubicada en las Páez 1611 y Sucre (Altos de la Librería Machaia) en esta ciudad de Machala, los demandados Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles, para contratar sus servicios Profesionales y asuma la defensa en un juicio Ejecutivo No. 164-2002, instaurado en su contra y la Compañía FAMELCO Cía. Ltda., por parte de Banco del Austro S.A., Sucursal Machala, por medio de su Procuradora Judicial Dra. Mónica Ramón Merchán, en el Juzgado Tercero de lo Civil de El Oro, con una cuantía que sobrepasa los seiscientos mil dólares, indicando que ellos no habían recibido ninguna cantidad de dinero de la entidad bancaria, que sus firmas y rúbricas se las habían forjado e imitado en los documentos base de la demanda, que nunca habían concurrido hasta el Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, a reconocer sus firmas y rúbricas en los documentos, que tenían hipotecadas en algunas propiedades a favor del Banco del Austro y que era una pillería del Econ. Freddy Arévalo Izquierdo, supuesto Gerente de la entidad bancaria y otras secuencias, haciéndole firmar un Contrato de Servicios Profesionales, por el ejercicio de la defensa, celebrado el 2 de Septiembre del 2002, los demandados en calidad de contratantes y el compareciente en calidad de contratado, estipulando en la cláusula primera del contrato la defensa del indicado juicio, patrocinada por el contratado, tanto en la primera y segunda instancia, y demás acciones

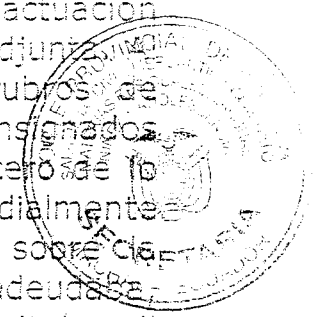
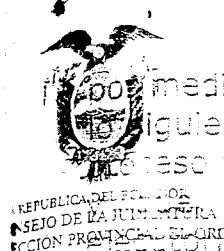
que se deriven del juicio. En la cláusula tercera Convenio del Contrato se estipula "Por el Patrocinio legal y asesoramiento que ejercerá el contratado y los contratantes pagarán el valor de cincuenta mil dólares cuyo valor es aproximado el 8,4% estimando la cuantía del juicio que sobrepasa los seiscientos mil dólares. Así los contratantes correrán con los gastos judiciales que se ocasionen en este juicio y los otros juicios que se deriven y se entregarán copias a los contratantes de los escritos presentados y que para justificar adjunta al contrato de servicios profesionales, debidamente notariado en el año 2003. Que el juicio Ejecutivo, se sustanció en más de seis cuerpos desde el año 2002 hasta el año 2005, tiempo donde se practicaron innumerables diligencias, dictando sentencia el Juez, con fecha 25 de Octubre del 2005, las 08H23, en donde en clara y extremada parcialización no analiza las excepciones deducidas por los demandados, declarando con lugar la demanda a favor del Banco del Austro S.A. De la sentencia se interpuso el recurso de apelación ante el superior, la Sala de lo Civil, Mercantil y otros del H. Corte Superior de Justicia de Machala, concediéndose el recurso interpuesto con fecha del 2005, a las 08h50 en providencia, y posterior presentado 1 de Noviembre varios escritos los demandados con el patrocinio del compareciente. Resulta que con fecha 29 de Noviembre del 2005, a las 16H30, los demandados presentan escrito, suplantándolo en la defensa, señalando otra casilla judicial para recibir notificaciones y autorizando al Dr. Efrén Cueva Guerrero y Abg. Jimmy Martínez Reinoso, para la defensa, pero manifestándole el señor Julio Méndez, que siga asesorando en la segunda instancia en la Sala de lo Civil y Otros de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, como se encontraba estipulado en el contrato, y que solo en ese juicio lo cambiaba de patrocinador, solicitándole que esté atento y revise el juicio cada vez en su procedimiento, como así lo hizo cerca de un año acudiendo a la Sala de lo Civil, dictándose la sentencia correspondiente con fecha Agosto 8 del 2006 a las 15H30, donde en el fallo de mayoría, revoca sentencia dictada por el inferior, y en el Considerando Tercero se realiza un análisis de los reconocimientos en los documentos que son base de la demanda, los mismos que fueron materia de rechazo e impugnación en las excepciones planteadas ante el inferior por los demandados, bajo el patrocinio del compareciente específicamente en la excepción octava, y que en la parte pertinente del fallo, los jueces de mayoría Revocan la sentencia venida en grado y declaran sin lugar la demanda ejecutiva, acogiendo la excepción octava que consta en el folio noventa y uno de las actuaciones del primer nivel jurisdiccional, desprendiéndose claramente que su defensa u asesoramiento en derecho fueron acogidas en el fallo. Así, verbalmente impidió que el Banco del Austro S.A., que había propuesto los recursos de casación y de hecho, de la sentencia de mayoría, se los concedan los Señores Ministros Conjueces de la Sala Indicada, manteniendo informado al señor Méndez de su intervención y de todo lo que acontecía. La sentencia dictada por la Sala de lo Civil, en conjunto con la Instancia, es devuelta al Juzgado de origen y recibida por el secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de El Oro, con fecha 9 de Noviembre del 2006, a las 10H10, disponiéndose



Juzgado
sentencia
judicial
demanda
arribo
demanda
Civil
por
diferencia
recibo
dólares
con
pro
otr
suc
señ
rut
eje
Su
res
el
47
de
hit
de
qu
14
Ju
la
co
co
es
ju
of
ve
en
ej
pa
de
P.
e
si
Ju
P
s

cinco mil y doscientos quince
Dos mil quinientos quince

142
2515



por medio de decreto con fecha 10 de Noviembre del 2006, las 09H43, lo siguiente: "se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso y el ejecutorial del Superior para los fines pertinentes de Ley", el compareciente Abg. Josué Yépez Pesantes, una vez ejecutoriado por el Ministerio de la Ley la sentencia, solicita en el Juzgado, en el libre ejercicio de la Profesión copias certificadas desde la sentencia dictada por el indicado Juez hasta la última actuación judicial, como se desprenden de las copias certificadas que adjunta el demandado Julio Méndez Muñoz, por encontrarse unos rubros de arriendos de un galpón a la compañía FERTIPAC S.A., consignados dentro del juicio ejecutivo No. 164 2002 en el Juzgado Tercero de lo Civil de El Oro, por un valor de \$54.457 dólares, lo invitó cordialmente por dos ocasiones a su oficina jurídica, donde trataron sobre la diferencia de los honorarios profesionales que le adeudaba, reconociendo algunos anticipos quedando una deuda de veintitrés mil dólares, manifestándole que en cuanto reciba el dinero de las consignaciones de los arriendos le cancelaría sus servicios profesionales, pactados en el contrato, y los quince mil restantes de los otros juicios que verbalmente se pactaron, circunstancia que no ha sucedido hasta la actualidad por cuanto de la razón sentada por el señor secretario de las copias que adjunta, consta la entrega de dichos rubros. Así el demandado indicado, le solicito que habiéndose ejecutoriado la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Machala, proceda a impulsar dentro del juicio de rescisión de contrato de hipotecas en la demanda que se sustancia en el Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, el juicio Ordinario No. 475-2002, donde acompaña las copias certificadas de la sentencia determinada, reformando la demanda de rescisión por cancelaciones de hipotecas en la demanda, por la resolución dictada, como se desprende del escrito presentado con fecha 30 de Noviembre del 2006, solicitud que es aceptada en auto dictado con fecha enero 18 del 2007, a las 14H15, por el señor Juez Cuarto de lo Civil de El Oro, encargado del Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, calificando de clara y completa la reforma y ampliación, aceptándola al trámite es decir la relación contractual de los servicios profesionales, proseguía como se prueba con el escrito y auto que adjunta. Así, en el auto referido, se provee escrito presentado por los demandados, quienes señalan nueva casilla judicial y defensor, circunstancias y procedimientos sorprendentes y ofensivos de los demandados por no cumplir con el contrato escrito y verbal, y de otros documentos que le firmaron por la defensa ejercida en varios juicios que no guardaban relación, ni se derivaron del juicio ejecutivo No. 164-2002, y pese a sus reiterados requerimientos de pago, los demandados no han cumplido con lo pactado y con una serie de engaños y evasivas al compareciente y su hermano Germán Yépez P. que cumple las funciones de asistente en su oficina jurídica, han evadido con el pago. Del juicio ejecutivo No. 164-2002 se derivaron los siguientes juicios desde el año 2002: Indagación previa No. 870-2002, Juzgado Primero de lo Penal de el Oro y Apelación ante la Sala de lo Penal y otro de H. Corte Superior de Justicia de Machala por suplantación de persona del señor Julio Méndez Muñoz falsificándose la

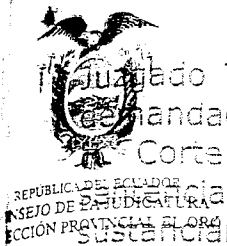
firma en documentos, para la rehabilitación de la compañía Famelco Cía. Ltda., en la Superintendencia de Compañías de El Oro, Juicio de rescisión y cancelaciones de Contratos de hipotecas No. 475-2002, seguido por los demandados en el Juzgado Segundo de lo Civil de Machala, en contra del Banco del Austro S.A., Sucursal Machala en las personas de sus representantes legales, Juicio de Habeas Data No. 314-2002 en el Juzgado Segundo de lo Civil de Machala, seguido por los demandados en contra del Gerente del Banco del Austro S.A., sucursal Machala y otros, Juicio de Exhibición en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Machala, instaurado por los demandados en contra del Econ. Freddy Arturo Arévalo Izquierdo, para establecer su calidad de supuesto Gerente del Banco el Austro S.A., Sucursal Machala, Expediente Administrativo No. 04-2003, (queja), ante el Consejo Nacional de la Judicatura de la Delegación Distrital de El Oro, de los demandados en contra del secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de El Oro, por la introducción de documentos que se anexaron dentro del juicio Ejecutivo No. 164-2002, que siguió el Banco del Austro, y que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, resolvió sancionar al indicado actuario. Así desde el año 2002 hasta el año 2006, ha ejercido la defensa en otros juicios en contra de los demandados y de la compañía Famelco Cía. Ltda., que no se encontraban inmersos en el contrato de honorarios profesionales por cuanto le manifestaron que por la defensa de más de 10 juicios, de una cuantía de ciento cincuenta mil Dólares entre bienes que recuperar y deudas que mantenían, le reconocerían como honorarios profesionales el 10 % de dicha cuantía. Para enumerar los juicios en donde ejerció la defensa tanto en contra de personas naturales, jurídicas y otros que en la estación probatoria justificará con documentación y otros trámites, se permite describir la siguientes: Juicio Ejecutivo No. 370-2001, seguido en contra de los demandados en el Juzgado Primero de lo Civil de El Oro, por la compañía NORIMPORT S.A., Juicio de Insoyencia No. 478-2004, seguido por la misma compañía NORIMPORT S.A., en contra de los demandados en el Juzgado Tercero de lo Civil de el Oro, con apelación del auto de calificación en el efecto devolutivo ante la Sala de lo Civil y otros de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, con el No. 1381-L-2004, Juicio de Insolvencia No. 161-2004 seguido por el señor Freddy Vélez en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Machala, derivado de un juicio de Indemnizaciones de trabajo en contra de los demandados, con el recurso de apelación del auto en la Sala de lo Civil y Otros de la H. Corte Superior de Justicia en el efecto devolutivo se sustanció con el No. 1313-L-2004; Juicio de Insolvencia No. 158-2004 seguido por la señora Georgina Prado en el Juzgado Tercero de lo Civil de Machala, derivado de un juicio de Indemnizaciones de trabajo en contra de los demandados, con el recurso de apelación del auto en la Sala de lo Civil y Otros de la H. Corte Superior de Justicia de Machala en el efecto devolutivo se sustanció con el No.- 980-L-2004, Juicio de Insolvencia No. 274-2004 seguido por el señor Ovidio Vélez Merchán en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Machala, derivado de un juicio de Indemnizaciones de trabajo en contra de los demandados, Juicio Ordinario No. 353-99, seguido por la compañía CEDAL S.A., en el



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
DELEGACIÓN DISTRITAL DE EL ORO
SECCIÓN PROVISIONAL

SUS
Quil
am
dóla
segu
Seg
repr
prov
Mér
segu
por
Fam
199
com
Ejec
los
acor
oblig
Gara
levar
segu
de F
Trán
Banc
hond
desc
(quir
Ecu
Abog
los
conc
susti
164-
Juec
de Ju
Ley
Juez
con
Supe
estac
Julio
oficin
adjur
estip
pacta
defer

Punto número 143
Dos mil quinientos días en *2516*



Juzgado Tercero de lo Civil de El Oro (con sentencia favorable a los demandados), la segunda instancia ante la Sala de lo Civil y Otros de Corte Superior de Justicia Machala con el No. 183-G-99 (con sentencia de segunda instancia a favor de los demandados) y sustanciándose la tercera instancia en la Corte Suprema de Justicia de Quito, sobre la recuperación de un galpón de estructura de hormigón armado, de propiedad de los demandados, valorado en más de cien mil dólares, Juicios Coactivos No. 97200016, 04200975, 98200336, seguidos por el Juzgado de Coactivas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra de Famelco Cía. Ltda., en la persona de su representante legal señor Julio Méndez Muñoz, en donde se dictó providencias de desalojo del bien inmueble de propiedad del señor Méndez y que el compareciente evito dichos desalojos, Juicio Coactivo seguidos por el Juzgado de Coactivas de la Municipalidad de Machala, por concepto de impuesto de predios urbano, en contra de la Compañía Famelco Cía. Ltda., por un valor de \$ 7.995,97 dólares por los años de 1997 al 2004, en cuyos juicios con la intervención y defensa del compareciente, se arribó a un pago de cerca de \$2.500 dólares, Juicio Ejecutivo No. 430-99 del Banco la Previsora y Filanbanco, en contra de los demandados, en el Juzgado Primero de lo Civil de Machala, acompañando documentos para tramitar la extinción de las obligaciones con dichas entidades bancarias, Trámite en la Agencia de Garantías de Depósitos (AGD) en la ciudad de Guayaquil, sobre el levantamiento de medidas dentro del juicio Coactivo No. 081-3-01 seguido por el Banco de Tungurahua S.A., en saneamiento, en contra de Famelco Cía. Ltda., como se desprende de las copias que acompaño, Trámites en la Corporación Financiera Nacional (CFN), Filanbanco y Banco La Previsora como se justifica de los anexos que acompaña, Los honorarios profesionales pactados verbalmente en los juicios y trámites descritos desde el literal A) al I), con los demandados, son \$ 15.000 (quince mil dólares). Según la Ley de Federación de Abogados del Ecuador en su Art. 42, manifiesta que "los honorarios profesionales del Abogado serán estipulados libremente entre el Abogado y su cliente y los mismos podrán convenirse por escrito y verbalmente", en concordancia con el Art. 43 de la Ley invocada "referente a la sustitución en la defensa o al finalizar el juicio", El juicio ejecutivo No. 164-2002, el mismo termina con el fallo dictado por mayoría por los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y otros de la H. Corte Superior de Justicia de Machala. Fallo que se ejecutoriada por el Ministerio de la Ley con fecha 10 de Noviembre del 2006 a las 09H45, cuando el Señor Juez Tercero de lo Civil de El Oro dicta un decreto "poniendo en conocimiento de las partes la recepción del proceso y ejecutorial Superior para los fines pertinentes de Ley", manifestando que en la estación probatoria aportará con testigos presenciales que el señor Julio Méndez Muñoz concurrió en el mes de Enero del año 2007 a su oficina Jurídica. Por los antecedentes anotados y documentos que ha adjuntado, demanda el pago de los honorarios profesionales estipulados en el contrato de honorarios y los que verbalmente se pactaron en los juicios y trámites expresados en esta demanda, por la defensa asumida, demanda que la dirige en contra de los cónyuges

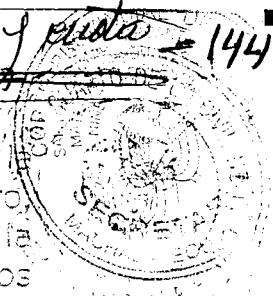
Julio Méndez Muñoz y Vilma Campoverde Robles, en la suma de \$ 40.000 dólares, y que en Sentencia se los condena al pago reclamado, amparados en los Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, y Art. 2021 del Código Civil y en lo demás se observara lo dispuesto en la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, en particular en lo referente a honorarios profesionales. Admitida a trámite la demanda en la vía verbal sumaria, se dispuso citar a los demandados en forma legal, quienes han comparecido a fs.16., designando abogado patrocinador y casilla judicial. Continuando con la sustanciación de la causa, las partes fueron convocadas a Audiencia de Conciliación (fs. 23 a 2vta.), en la que los demandados han opuesto las siguientes excepciones: 1. Negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada; 2 La demanda es improcedente en razón que el actor no tiene derecho para reclamar el pago de honorarios profesionales relacionados a un contrato de servicios profesionales, cuyo original no adjunta a la demanda; No niego que el actor realizó la defensa dentro del juicio ejecutivo No. 164-2002, propuesto contra los concurrentes, proceso que bajo el patrocinio del actor y dado la pésima defensa realizada, el juez de primera instancia declaró con lugar la demanda, sin que el actor, como abogado patrocinador haya obtenido en esta y en ninguna de las otras causas en que ocupó sus servicios profesionales, en especial el juicio ejecutivo Nro. 164-2002 que patrocinaba a los recurrentes y la Compañía Famelco Cía. Ltda; ni ha culminado algún proceso pese al tiempo transcurrido, dada la irresponsabilidad del actor, en el patrocinio de dichas causas, pese a ello, habilidosamente el actor se ha hecho entregar valores de los concurrentes, que superan el monto de los valores reclamados en el presente proceso, a pretexto de gastos judiciales y anticipos por cobro de honorarios, entre otros rubros que los demostrarán dentro del respectivo término de prueba; 3. Falsedad de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda ya que es inverosímil que el actor asevere que ha patrocinado defensa en varios juicios y pretenda que se le paguen honorarios, cuando dichos procesos no han concluido; 4. Existe dolo, mala fe y enriquecimiento ilícito por el actor, ya que pretende que cancelen la cantidad de cuarenta mil dólares americanos por pago de honorarios profesionales, cuando se ha hecho entregar y cancelar, valores superiores al monto demandado, resultando inverosímil que el actor como profesional del derecho, sin razón justificada, pretenda que paguen valores por honorarios profesionales que no los ha devengado; 5. Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor, son falsos y contradictorios ya que pretende cobrar honorarios por un trabajo profesional que no ha realizado, pese haber recibido de parte de los demandados por pago de honorarios, valores superiores a los reclamados. Más aún, cuando no culminó la defensa del juicio ejecutivo No. 164-2002, viéndose obligados y en la necesidad de reemplazarlo con otro defensor en ese proceso, por cuanto dada la pésima defensa que realizó dentro de dicho proceso en su calidad de abogado defensor, dio lugar a que el juez de primera instancia haya emitido sentencia condenatoria contra los concurrentes y Faimeco Cía Ltda., siendo que con el patrocinio de nuestro nuevo

de
Co
co
ac
ga
va
pr
pr
pr
co
ob
de
es
pr
ca
16
po
de
pr
de
co
im
pr
dif
en
de
co
cu
pr
tal
re
Pr
a
he
so
qu
se
ce
pa
co
co
C
qu
fu
le
cu

Quinto Cuarta y quinta - 144
Doscientos quince y dieciséis - 2016



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECCION PROYECTOS DE LEY



Abogado defensor Dr. Efrén Cueva Guerrero, que se consiguió que se anule la sentencia de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de El Oro, que revoque la sentencia dictada por el inferior y declare sin lugar la demanda ejecutiva presentada en contra de ellos, dejando a salvo los derechos del Banco del Austro para que demanden en la vía ordinaria. Consecuentemente, no ha existido beneficio alguno a favor de los concurrentes, en la sentencia dictada ni en la defensa realizada por el actor en el citado proceso ejecutivo, ya que el actor se comprometió a ganar la demanda ejecutiva y lograr que los concurrentes no paguen valor alguno a favor del Banco del Austro, por cuanto jamás se les proveyó de los fondos demandados en dicho juicio, lo que no se pudo probar por la ineptitud y pésima defensa que realizó el actor de la presente demanda, por lo expuesto es absurdo que el actor pretenda cobrar honorarios profesionales, cuando por su negligencia no se obtuvieron los resultados favorables, asegurados por el actor, dentro del citado, viéndose avocados a defenderse en otro juicio ordinario que es presentado por el Banco Austro donde les toco probar la falta de provisión de fondos, que por negligencia no pudo probar el actor en su calidad de abogado patrocinador, dentro del juicio ejecutivo Nro. 164-2002, por lo que en sentencia deberá rechazarse esta demanda, por improcedente y equivocada; 6. Los Fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor, no son claros, determinantes, ni precisos, como expresamente lo dispone el numeral tercero del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, siendo más bien oscuros y contradictorios, lo que torna a la demanda presentada en improcedente, ya que por una parte se demanda el pago de honorarios profesionales que se relaciona con otros procesos, que son totalmente diferentes, que tienen diferentes orígenes y que no tienen relación entre sí, lo que torna la demanda planteada en improcedente; 7. La demanda es improcedente, porque se demanda a los concurrentes el cobro de honorarios profesionales, por supuestos procesos en los cuales el actor, ni siquiera ha intervenido como abogado defensor o procurador de los concurrentes; 8. La demanda es incompleta y como tal improcedente que ni siquiera debió ser aceptada a trámite, por no reunir los requisitos determinados en el Art. 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil, especialmente porque el actor no ha acompañado a la demanda los documentos habilitantes a la misma y relacionados al hecho que se reclama, viéndose impedidos de poder pronunciarse sobre los mismos y de presentar las correspondientes excepciones, ya que el actor, ni siquiera adjunta el original del supuesto contrato de servicios profesionales, sobre el que basa su demanda, ni copia certificada, por los menos de los procesos en los cuales aduce haber patrocinado a los concurrentes; 9. Falta e insuficiencia de personería contra la parte demandada ya que se ha demandado únicamente a los comparecientes, pero se ha omitido demandar a la Compañía Famelco Cla. Ltda., a quién obligatoriamente debió también demandarse dado que en los fundamentos de hecho expuestos por el actor, aduce que fue contratado como defensor de los concurrentes y los representantes legales Famelco Cla, Ltda; 10. Falta de legítimos contradictores, por cuanto se ha demandado a Famelco Cla. Ltda., en la persona de sus

representantes legales, según el actor también patrocinó, como abogado defensor en el juicio ejecutivo 164-2002; 11. La demanda es improcedente, carece de cauda justa, no tiene fuerza ni razón legal, por lo tanto no podrá prosperar en derecho y que deberá ser rechazada por improcedente; 12. La demanda no procede, ya que dentro de la misma acción, se demanda el cumplimiento de contratos escritos y verbales por supuestas obligaciones diferentes o diversas, que tienen diversas causas u origen, ya que por una parte el actor demanda el pago de honorarios profesionales en base de un supuesto contrato escrito de prestación de servicios, que no se adjunta a la demanda y de otra parte también se demanda el pago de honorarios, de diferentes causas o procesos, aduciendo el actor la existencia de un contrato verbal, consecuentemente el actor, no tiene derecho para demandar en la forma improcedente y contradictoria como lo ha hecho, por lo que deberá rechazarse la demanda por improcedente; 13. La demanda contiene acciones incompatibles entre sí tornándose en improcedente, ya que reitera por una parte se demanda el pago de honorarios, profesionales que según el actor se han pactado verbalmente por la defensa de otros procesos que tienen diferente causa u origen, tornando a la demanda en improcedente, ya que la Ley prohíbe que puedan ser demandadas dos o más personas, por actos, contratos u obligaciones diversas o que tengan diversas causa u origen; 14. El actor no tiene derecho para demandar, en la forma impropia como lo ha hecho ya que en un mismo libelo no demanda por actos, contratos u obligaciones diversas o que tienen diversas causas u origen, por lo que en sentencia se rechazará la demanda por contradictoria, equivocada e improcedente; 15. No se allana con las nulidades procesales existentes y expresamente alegan la existencia de nulidad procesal; 16. En el supuesto y no consentido caso que el actor tenga algún derecho para demandar, expresamente alegan éste se ha hecho pagar y consecuentemente le han cancelado mucho más de los valores demandados, valores que ha hecho pagar sin haber sacado beneficio alguno a favor de los recurrentes en las demandas que actuó como a Abogado patrocinador, llegando al colmo de haberse apropiado de valores, ya que a pretexto que tenían que pagar valores por la tasa judicial, se les pidió valores en exceso, que han sido apropiados por el actor de la demanda, como se probará en el término de prueba y sobre lo cual se reservan el derecho a presentar la respectiva acción penal y civil que corresponde; y, agotado el trámite de rigor, el juez a quo dicta sentencia declarando con lugar la demanda; inconforme los demandados interponen recurso de apelación, así como la adhesión del actor al mismo, siendo este el motivo por el cual viene el proceso a nuestro conocimiento. **CUARTO:** A fs. 2507 obra el escrito de Impugnación de los demandados quienes indican que la sentencia dictada no revela el verdadero contenido procesal de la causa, revelando únicamente la marcada parcialización del juez de primer nivel a favor del actor, ya que de otra manera, no se concibe que pese a existir dos informes grafológicos contradictorios uno de otro, se toma en consideración solamente el que favorece al actor, mientras que el que favorece y revela la verdad procesal, no se lo toma en



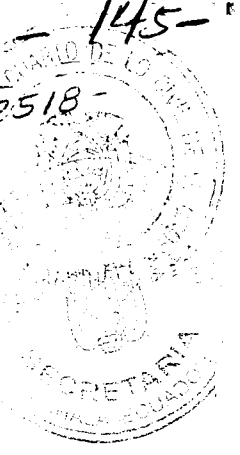
REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SECCIÓN PROVINCIAL

ante
a 18
acá:
firm
que
peri
gráf
cual
firm
algu
que
por
lo p
ya
graf
corr
dict
la r
la S
los
con
QU
en
fun
ser
ofic
cop
obr
Civ
475
113
Pre
Mé
Vel
Cia
que
Ge
Mó
bar
Se
juic
10
me
del
obr
en

Quinto procurator y perito
Das mil quinientos dieciséis

145-

2518-



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECCIÓN PROVINCIAL EL ORO

consideración, pese a ser un informe técnico legal y cabidamente
adjudado, contrario al Informe grafológico realizado por el perito Ing.
Richard Afiasco que es un peritaje realizado anti técnicamente, al no
realizado el estudio comparativo grafológico a todas las firmas
antepuestas por el actor en todos los documentos constantes de fs. 51
a 188 de los autos; sino que como el mismo perito expresa al inicio del
acápite de conclusiones, dicho Informe lo ha realizado tomando ciertas
firmas seleccionadas al azar o tomadas al muestreo, consecuentemente
que esa Informe, carece de credibilidad e idoneidad, más aún cuando el
perito entre la firmas que aduce no pertenecen a la personalidad
gráfica del actor, enumera la constante en el documento de fs. 11,
cuando a fojas once no consta ningún documento que contenga la
firma del actor, ni sobre el cual haya ordenado realizar prueba pericial
alguna, hecho que corrobora la forma negligente e irresponsable con
que actuó el perito Ing. Richar Afiasco, contrario al informe presentado
por el perito grafóloga Loda. Cosette Solange Henríquez Garino, que se
lo puede catalogar como un informe técnico, completo, claro e idóneo,
ya que como expresa en su informe, realizó el examen comparativo
grafológico a todos y cada uno de los documentos objeto de
comparación grafológica. Por lo expuesto y por cuanto la sentencia
dictada no revela el verdadero contenido procesal de la causa, apela de
la misma para su inmediato superior, esto, es para ante los Jueces de
la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de El Oro. A fs. 2512 de
los autos el actor se adhiere al recurso de apelación, a efectos de
conseguir se ratifique los resuelto por el juez de primer nivel.

QUINTO: El actor con la intención de demostrar los hechos propuestos
en su demanda ha presentado lo siguiente: a) Justifica los
fundamentos de su demanda, adjuntando el original del contrato de
servicios profesionales constando de fs. 860 y vta.; b) Pide que se
oficie al Juez Tercero de lo Civil de El Oro, a fin de que se remitan
copias certificadas del juicio Ejecutivo No. 164-2002, cuya contestación
obra de fs. 1298 a 1819; c) Solicita que se oficie al Juez Segundo de lo
Civil de El Oro, a fin de que remita copias certificadas del Juicio No.
475-2002, cuya contestación y documentación obra de fs. 1060 a
1138; d) Adjunta copias certificadas en siete cuerpos de la Indagación
Previa No. 870-2003, por denuncia que patrocinó al demandado Julio
Méndez Muñoz, por la forjación e imitación de su firma y rúbrica en
Veintinueve Documentos para activar y reactivar la compañía Fameico
Cia Ltda., en la Superintendencia de Compañías de El Oro, denuncia
que la dirigió en contra del Econ. Freddy Arévalo Izquierdo supuesto
Gerente del Banco del Austro S.A., Sucursal Machaia y de la Dra.
Mónica Ramón Merchán S.A., Procuradora Judicial de dicha entidad
bancaria, constante de fs. 195 a vta 859); e) Que se oficie al Juez
Segundo de lo Civil de El Oro a fin de que remita copias certificadas del
juicio de Habeas Data No. 314-2002 cuya contestación obra de fs.
1027 a 1058; f) Adjunta copias certificadas del levantamiento de
medidas dentro del juicio coactivo No. 081-3-01 seguido por el Banco
del Tungurahua S.A., en saneamiento, en contra de Fameico Cia. Ltda.,
obrantes de fs. 362 a 366; g) Adjunta tramites que han sido realizados
en la Corporación Financiera Nacional CFN y Filanbanco (fs. 867 a 880);

h) Adjunta certificación emitida por El Colegio de Abogados del Guayas (fs. 891vta). Por su parte los demandados han presentado lo siguiente: a) Impugnan todo cuanto de autos le sea desfavorable o adverso, en especial el contenido íntegro de la demanda propuesta y la documentación que en copias simples se han agregado a la misma, la copia simple del documento o contrato de servicios profesionales que el actor adjunto a la demanda; b) Solicita que se ofició al Juez Tercero de lo Civil de El Oro, a fin de que se remita copias certificadas del juicio Ejecutivo No. 164-2002, cuya contestación obra de fs.1298 a 1819; c) Adjunta al proceso 151 recibos con lo que pretende demostrar que ya ha cancelado los honorarios al actor (fs. 38 a 188), además seis recibos firmados por Germán Yépez hermano del accionante quien también estaba autorizado para recibir el pago de honorarios (fs. 32 a 37); Cuatro cheques girados por la hija de los demandados Elizabeth Méndez a favor del actor Abg. Josué Yépez (fs. 28 a 31); d) Solicita confesión judicial del actor, la misma que se ha realizado y obra de fs. 984 a 985, quien ha manifestado haber asumido el patrocinio legal de los demandados, de forma honesta y responsable, que si bien es cierto el Juez de Primera Instancia declaro con lugar la demanda ejecutiva No. 164-2002, el Superior la revocó, que ha continuado revisando el proceso en apelación por pedido de los hoy demandados aun cuando ya no estaba autorizado para hacerlo; e) Según constancia de fs. 1142 del proceso, se ha realizado un examen comparativo o cotejo caligráfico de las firmas y rubricas constantes en los 151 recibos y 04 cheques con las firmas constantes en la demanda, acta de confesión judicial y diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica, cuyo Informe pericial obra de fs. 1825 a 1907 del proceso, informe pericial que ha impugnado, por lo que se realizó otro examen grafológico, cuya acta judicial consta de fs. 2345 a 2346 y cuyo informe pericial consta de fs. 2348 a 2480; f) Solicita que se tenga en cuenta lo establecido en el Art. 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se han remitido los siguientes oficios: Al Ministro Fiscal (fs. 925 y 1006), Juez Primero de lo Penal de El Oro (fs. 914 y 1007) y Presidente de la Sala de lo penal de la Corte Superior de Justicia de El Oro (fs. 915 y 1008) a fin de que se remita copias certificadas de la Indagación Previa No. 870-2002, sin que exista contestación alguna; g) Que se oficie al Juez Segundo de lo Civil de El Oro, a fin de que remita copias certificadas de los juicios Ordinario No. 475-2002 y Habeas Data No. 314-2002, obrando la contestación de fs. 1060 a 1138 y 1027 a 1059 del proceso, en su orden; h) Que se oficie al Delegado Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura de El Oro, Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que se remita copia certificadas del expediente administrativo No. 04-2003 (queja), cuya contestación consta de fs. 936 a 939; i) Que se oficie al Juez Primero de lo Civil de El Oro, a fin de que se remita copias certificadas del juicio ejecutivo No. 370-2001, obrando la contestación de fs. 1908 a 2032 de los autos, así mismo solicitan que mediante oficio se conceda copias certificadas del juicio ejecutivo No. 430-99, las que obran de fs. 2033 a 2141 de los autos; j) Solicita el Juez Tercero de lo Civil de El Oro para que remita copias certificadas del juicio de



REPUBLICA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
RECCION PROVINCIAL

95-
de
Jos
val
cor
act
igu
Ab
cor
def
mo
po
pro
cor
aci
de
ho
de
ho
cu
los
no
dic
cor
Pro
jue
ton
Dá
che
ape
ind
rea
inf
es
Apo
doc
inc
ent
leg
hor
Cód
civi
priv
def
inta

Cinco suavetes y más - 146
dos mil quinientos diecinueve 2519



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECCION PROVINCIAL DEL ORO



Insolvencia No. 478-2004 y juicio de Insolvencia No. 158-2004
constando su contestación de fs. 1198 a 1297 y fs. 1144 a 1195 del
proceso respectivamente; k) Que se ofició al Municipio del Cantón
a fin de que remita copia certificada del juicio de coactivas
señalado contra la Compañía Famerco Cia. Ltda., constanding de fs. 961 a
964 la documentación; l) Que se ofició al señor Director del Servicio
de Rentas Internas de el Oro, a fin de que certifique si el actor Abg.
Josué Yépez ha pagado el valor de IVA y el impuesto a la Renta por los
valores que se hizo entregar por concepto de honorarios, cuya
contestación y documentación obra de (fs. 966); m) A fs. 1022 consta
acta de exhibición de documentos constantes de fs. 1020 y vta1021 al
igual que la certificación emitida por el CONESUP y el Colegio de
Abogados del Guayas (fs. 931 y 891vta). **SEXTO:** Este tribunal
considera que ha quedado establecido la realidad y veracidad de la
defensa del accionante, correspondiendo determinar al Juzgado el
monto de los Honorarios que deben pagarse. que el convenio de pago
por honorarios entre actor y los demandados, que se encuentra
probado con los documentos que aparecen dentro del proceso y más
constancias que han sido analizadas anteriormente; lo principal de
aquello es llegar al convencimiento pleno de determinar con el principio
de la seguridad jurídica cuanto debe establecerse como pago de
honorarios profesionales; para ello obra del proceso que los
demandados han justificado con documentación los recibos de pago de
honorarios profesionales que han realizado a favor del Abogado, aun
cuando el mismo una vez que se han exhibido dichos documentos, no
los haya reconocido en su totalidad, es menester señalar que se ha
nombrado a peritos para que determinen la veracidad material de
dichos documentos, por lo que existiendo dos informes periciales, y de
conformidad con el inciso segundo del Art. 262 del Código de
Procedimiento Civil que establece que no es obligación de la Jueza o
juez atenerse contra su convicción al juicio de los peritos, por lo que
tomando en cuenta el informe técnico pericial del Ing. Richard Añazco
Dávila en que se establece que existen documentos válidos (recibos y
cheques). El proceso ha subido en instancia, por el recurso de
apelación interpuesto por los accionados, impugnando la sentencia,
indicando para el efecto que no se ha tomado en cuenta dentro de la
realidad procesal los elementos probatorios, en lo fundamental el
informe grafológico que obra de fs. 31 a 188 de los autos. Al respecto,
es importante señalar que el Art.42.1 de la Ley de Federación de
Abogados señala que "Los honorarios profesionales del abogado o
doctor en jurisprudencia, en todos los casos a los cuales se refiere el
inciso primero del Artículo precedente, serán estipulados libremente
entre el abogado y su cliente", y el inciso tercero de la misma norma
legal señalada, establece que "Al falta de titulación expresa, el
honorario será regulado por el juez, previo el tramite establecido en el
Código de Procedimiento Civil...". Al efecto el Art. 1715.2 del Código
civil señala que "Las pruebas consisten en instrumentos públicos o
privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento
deferido, inspección personal del juez y dictamen de peritos o de
intérpretes"; así mismo el Art. 1725 ibídem señala que "No se admitirá

pruebas de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito", norma legal que también tiene relación con el inciso primero del Art. 1726 del mismo cuerpo legal invocada esto es que "Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de \$87.00 de los Estados Unidos de Norteamérica". En el caso que nos ocupa, el juez de primer nivel, ha tomado en cuenta, que la ley especial de Federación Nacional de Abogados, es la que prima entorno a la aplicación de honorarios profesionales, reclamados por los Abogados en libre ejercicio, ya que como lo establece el Art. 12 del Código Civil "Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, PREVALECERAN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES" (las mayúsculas me corresponden); por otro lado, el contrato de honorarios profesionales exhibido por el demandante, no puede ser objeto de invalidez de hecho, puesto que el Art. 1561 del Código Civil, también señala que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"; en el presente caso, no se ha establecido por parte de los accionados, que el contrato de honorarios profesionales tenga algún vicio de invalidez, ni que el mismo se haya establecido por alguna acción legal para calificarlo de inválido legalmente. Por todo lo expuesto, y teniéndose en cuenta, que el Art. 838 del Código de Procedimiento Civil señala que "El superior fallará por el mérito de los autos, y del fallo que se dicte se concederá los recursos que la Ley permita", por lo que en su esencia, la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, ha sido analizada y motivada tomando en cuenta la valoración objetiva del proceso conforme lo determina el Art. 115 ibídem que establece que "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...". De igual forma se establece que en la sentencia se han decidido tanto los puntos sobre de lo que se trabó la litis y los incidentes originados dentro del proceso; en consecuencia, se ha velado por la seguridad jurídica que garantiza el Art. 82 de la Constitución de la República, determinándose además, que dentro de los principios Constitucionales establecidos en el Art. 11 se determina que "8.- el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a y través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio", por lo que la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, DESECHA el recurso de apelación interpuesto por los demandados señores Julio Méndez Muñoz y Vilma Campoverde Robles; y **CONFIRMA** la sentencia venida en grado. Sin costas ni honorarios que regular en la presente instancia. Intervienen los Conjuces Temporales de esta Sala Dr. Robinson Torres Jaramillo y Dr. Nixon Guzmán Samaniego por recusación de los titulares Dr. Arturo Márquez Matamoros y Abg. Olga Pazmiño Abad, de acuerdo a las acciones de personal No.



REPUBLICA DEL
CONSEJO DE LA
DIRECCIÓN PROVINCIAL

Cer

VO

PR.

JUS

ago

Abel

sent

en E

Ecuador

Mérida

con.

señ.

proc

no

Con

16-

con

esta

Inte

autr

reci

por

dent

que

-pos

Acor

com

Inst

Const

tene



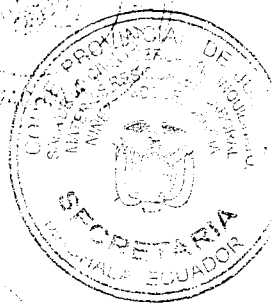
REPUBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 REGION PROVINCIAL EL ORO

69-HCJO-2011

No. 692-CJO-2011

ante querrelas y petic - 147
Dos mil quinientos veinte
 de fecha 13, abr, 2011 *2520*

DR. PATRICIO SOLANO NARVAEZ
 JUEZ PROVINCIAL
 VOTO SALVADO



DR. ROBINSON TORRES JARAMILLO
 CONJUEZ TEMPORAL

DR. NIXON GUZMAN SAMANIEGO
 CONJUEZ TEMPORAL

Centrico:

[Signature]
 Dr. Luis Valarezo-Honores
 SECRETARIO RELATOR

VOTO SALVADO DEL DR. PATRICIO SOLANO NARVAEZ, JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA DE LO CIVIL. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO CIVIL. Machala, miércoles 3 de agosto del 2011, las 11h04. **VISTOS:** Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los demandados y la adhesión del actor de la sentencia emitida por el señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, en el juicio verbal sumario que por honorarios ha incoado el Abg. Josue Eudaldo Yépez Pesantes, en contra de los señores Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles de Méndez, se considera: **PRIMERO:** Si bien el Art. 76.7.m de la Constitución vigente señala que se puede recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sus derechos, dicha preceptiva no tiene un carácter absoluto y así lo ha interpretado la Corte Constitucional ecuatoriana en la Sentencia N. 17-10-SCN-CC, Caso N. 16-10-CN, al precisar que en consideración a que el legislador cuenta con el principio de libertad de configuración, le corresponde a éste el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución la que señala si determinado recurso tiene o no cabida respecto de determinada decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos -que deben darse para su ejercicio. **SEGUNDO:** Acorde a lo registrado precedentemente y visto que los jueces estamos compelidos a administrar justicia conforme la Constitución, a los Instrumentos Internacionales y a La ley (Art. 172 inciso primero de la Constitución), para el caso sub examine resulta de absoluta pertinencia tener presente el Art. 347 del Código Adjetivo Civil, mismo que señala:

"Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por el pago de honorarios, oír el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiera hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncia no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio"; por tanto y visto que el derecho tiene que ser leído y aplicado desde su integralidad, la impugnación formulada por el recurrente, no puede ser atendida por este órgano jurisdiccional de alzada, habida cuenta de que el recurso formulado por los impugnantes ha sido ilegalmente pedido e indebidamente concedido, por tanto al carecer de competencia para conocer el asunto de fondo, se dispone que el señor Secretario de esta Sala proceda a devolver el proceso al Juzgado de origen para los fines consiguientes. Intervienen los Conjuces Temporales de esta Sala Dr. Robinson Torres Jaramillo y Dr. Nixon Guzmán Samaniego por recusación de los titulares Dr. Arturo Márquez Matamoros y Abg. Olga Pazmiño Abad, de acuerdo a las acciones de personal No. 691-CJO-2011 y No. 692-CJO-2011 de fecha 18/abr/2011. Cúmplase y Notifíquese.

REPUB.
CONSEJO
DIRECCION


DR. PATRICIO SOLANO NARVAEZ
JUEZ PROVINCIAL



DR. ROBINSON TORRES JARAMILLO
CONJUEZ TEMPORAL


DR. NIXON GUZMAN SAMANIEGO
CONJUEZ TEMPORAL

Certifico:



Dr. Luis Valarezo Honores
SECRETARIO RELATOR

En Machala, miércoles tres de agosto del dos mil once, a partir de las once horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RELACION, SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: YEPEZ PESANTES JOSUE EUDALDO ABG. en la casilla No. 297 del Dr./Ab. ROJAS AMARI WUILLAN ESTEBAN. CAMPOVERDE ROBLES VILMA MARIA, MENDEZ MUÑOZ JULIO TRINIDAD en la casilla No. 71 del Dr./Ab. CUEVA GUERRERO EFREN WILLIAM. Certifico:

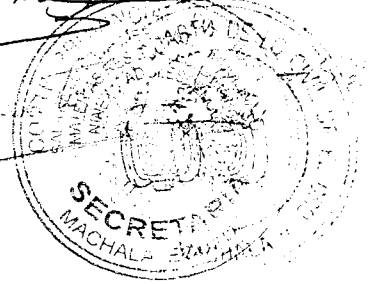

Dr. Luis Valarezo Honores
SECRETARIO RELATOR

SALA DE LO CIVIL DE LA CO
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL
CERTIFICO: Que la copia que antes
Igual a su original.
Machala,

13 SEP


Dr. Luis Valarezo Honores
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA
CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO, MATERIA
RESIGNALES, LABORAL, JUVENES Y ADOLESCENTES
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL

Diez mil quinientos veintinueve = 1982
~~2521~~



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO CIVIL.
Machala, viernes 26 de agosto del 2011, las 10h04. VISTOS: El art. 281 del Código De Procedimiento Civil establece la prohibición a las juezas y jueces como es revocar la sentencia o alterar su sentido; sin embargo, la Sala, respecto a la petición de aclaración y ampliación formuladas por julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles, considera que la sentencia además de ser clara y precisa, resuelve todos los puntos controvertidos; es decir, entre las pretensiones de la parte actora y las excepciones planteadas y aceptada a trámite formulados por la parte accionante. Además cabe indicar que hace un análisis de toda la prueba actuada aplicando las reglas de la sana crítica de acuerdo a lo establecido en el art. 115 del Código De Procedimiento Civil, observando la motivación como un principio constitucional establecido en el art. 76.7.1 de la Constitución de La República del Ecuador. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 182 del código ut supra, se niega la aclaración y ampliación solicitada por los comparecientes en relación al fallo de mayoría y que obra de fojas 42-48. Agréguese al proceso el escrito presentado por ABG. JOSUE YEPEZ PESANTEZ. - NOTIFIQUESE.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
CERTIFICO: Que la copia que antecede es:

DR. PATRICIO SOLANO NARVAEZ *[Signature]*
JUEZ PROVINCIAL

Igual a su original.
Machala, 13 SEP 2011

[Signature]
DR. ROBINSON TORRES
JARAMILLO
CONJUEZ TEMPORAL

[Signature]
DR. NIXON GUZMAN
SAMANIEGO
CONJUEZ TEMPORAL

Certifico:

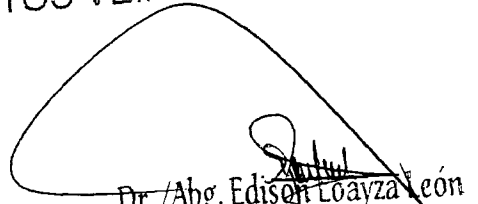
[Signature]
Dr. Luis Valarezo Honores
SECRETARIO RELATOR

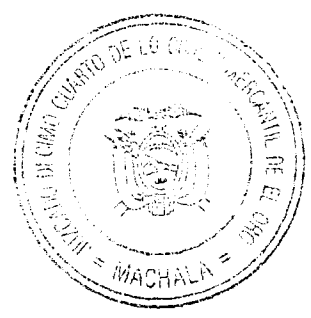
[Signature]
Luis Valarezo Honores
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA
DE LO CIVIL, DE LO FAMILIAR, INTERIOR,
REVISIONES, JUVENIL Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

En Machala, viernes veinte y seis de agosto del dos mil once, a partir de las diez horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: YEPEZ PESANTES JOSUE EUDALDO ABG. en la casilla No. 297 del Dr. Ab. ROJAS AMARI WUILLAN ESTEBAN, CAMPOVERDE ROBLES VILMA MARIA, MENDEZ MUÑOZ JULIO TRINIDAD en la casilla No. 71 del Dr. Ab. CUEVA GUERRERO EFREN WILLIAM. Certifico:

[Signature]
Dr. Luis Valarezo Honores
SECRETARIO RELATOR

RECIBIDO EL JUICIO QUE ANTECEDE DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO, EL DIA DE HOY MIERCOLES CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, A LAS DIEZ HORAS EN DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN FOJAS UTILES.- LO CERTIFICO:-


Dr. / Abg. Edison Loayza León
SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMO
CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE EL ORO



REPÚBLICA D
CONSEJO DE L
DIRECCIÓN PROV

sep
pro
de

Ce

En
och
YE
AN
No